



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 22 de Julio de 2024

Núm. 30

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE:

Páginas 75 y 76

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 742

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el Párrafo Primero del Artículo 74, los Artículos 76, 81 y 87, el Párrafo Segundo del Artículo 89, el Párrafo Primero del Artículo 93, los Artículos 98 y 101, los Artículos 116 y 119, el Párrafo Primero del Artículo 121, y las Fracciones X y XI, el Párrafo Segundo del Artículo 130 y la Fracción VI del Artículo 131; así como se **Adiciona** una Fracción XII al Artículo 130 de la **Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 74.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente, **con diámetro nominal conforme a las normas que resulten aplicables** y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas, **conforme a los lineamientos que resulten aplicables. El proceso para determinar la factibilidad de la instalación y especificaciones técnicas a las que se sujetarán, deberán definirse por el prestador del servicio.**

...

Artículo 76.- Firmado el contrato correspondiente, y previo pago del importe del costo de la instalación y conexión **con estricto apego a los lineamientos y montos máximos autorizados por el prestador del servicio** y del importe de las cuotas que correspondan, **conforme a las tarifas y costos autorizadas**, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y en su caso, pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de los servicios **conforme a los criterios que se establezcan en materia de tarifas y costos.**

Artículo 81.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior **procederá para el ciclo de cobro inmediato posterior a la fecha de presentación de la solicitud. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión deberán ser cubiertos por el usuario y no podrán exceder el monto equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA. La suspensión de servicio no eximirá al usuario del pago de cualquier adeudo que presente su cuenta o contrato.**

Artículo 87.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo establecido en el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios. **El prestador de servicios deberá ofrecer permanentemente sistemas electrónicos de cobro por Internet, favoreciendo la agilidad de los servicios.**

Artículo 89.- ...

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente **acordadas por el prestador del servicio.**

Artículo 93.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar las condiciones de restricción **de servicio, procurando que en ningún caso se excedan veinticuatro horas de restricción, sin contar al menos con ocho horas de disponibilidad de servicios.** El prestador del servicio deberá dar aviso oportunamente a los usuarios **previo al inicio de la restricción**, a través de los medios de comunicación disponibles, a fin de que se procure el conocimiento general de dichas medidas. Además, dentro de las condiciones fácticas y jurídicas **que se presenten**, se procurará que el flujo de servicio doméstico durante el lapso de restricción sea prestado con prioridad a los demás usos

autorizados, y con la menor afectación posible a **inmuebles con actividades consideradas como esenciales**.

...

Artículo 98.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán anualmente, dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique. **Los Ayuntamientos serán responsables de su estudio y en su caso aprobación. De aprobarse, deberá notificarse a todos los usuarios dicha resolución en el recibo correspondiente al próximo ciclo de cobro posterior a la aprobación.**

Artículo 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad. **Adicionalmente deberán comunicarse a todos los usuarios a través de los recibos correspondientes.**

Artículo 116.- Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a la autoridad municipal competente, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, todo daño o perjuicio, **robo o extravío** causado a los medidores. En los casos en que sea necesario, los municipios ordenarán la revisión, reposición y el retiro del medidor, instalando **provisional o definitivamente** un medidor sustituto. **Los municipios o concesionarios podrán aplicar un cargo por sustitución al usuario, única y exclusivamente en el caso de que acrediten fehacientemente que el daño al medidor fue resultado de una acción, mal uso, o negligencia por parte del usuario.**

Artículo 119.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, o **bien** debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua que se pagará será la mínima aplicable **conforme a lo que determine el prestador del servicio.**

Artículo 121.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, **considerando el consumo promedio de esa zona para los servicios de similares categorías o características. En ningún caso excederá el monto que para tal fin establezca el prestador del servicio**, considerando indistintamente:

I. a la VI. ...

Artículo 130.- ...

I. a la X. ...

X. Permitir, el derramamiento de agua de los tanques elevados o de cualquier otro instrumento de captación o almacenamiento de agua, cualquiera que sea la causa;

XI.- **Incumplir la reparación de banquetas, calles o cualquier espacio público conforme a lo estipulado al Artículo 78 de esta Ley; y**

XII.- **Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.**

El importe de las multas que se impongan por infracciones cometidas en términos de las fracciones IX, X y XI de este Artículo, serán destinados a los fondos de asistencia social a que se refiere el Artículo 105 de esta Ley.

ARTICULO 131.- ...

...

I. a la V. ...

VI. De quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, tratándose de infracciones señaladas en las fracciones IX, X y XI.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, quedando sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 06 de junio del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LÉON
DIPUTADO EN FUNCIONES DE
SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 10 de julio de 2024". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 743

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XX del párrafo tercero del artículo 57, las fracciones I y IX del artículo 58, fracción VI del artículo 96 y fracciones XIII y XIV del artículo 109; y se adiciona la fracción IX Bis al artículo 4°, fracción XXI del párrafo tercero del artículo 57 y la fracción XV al artículo 109 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4°. ...

I. ... a la IX. ...

IX Bis. Cultura de Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;

X. ... a la XXXVII. ...

Artículo 57. ...